



**SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MANÍ
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2015-85
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO URREGO MORALES**

FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía no. 7.174.275 expedida en Tunja, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 149.964 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Banco **AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de Economía Mixta del orden Nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de manera atenta, por medio del presente escrito:

Señor Juez, me permito presentar liquidación del crédito, en concordancia con el art. 44 del C.G.P numeral 1º.

Si esta liquidación no es concordante con los postulados del juzgado, solicito al mismo se proceda a realizar la liquidación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. numeral tercero en concordancia con el párrafo: “el consejo superior de la judicatura implementará los mecanismos necesarios.

Del mismo modo me permito informar que deseo que todas las actuaciones procesales que sean llevados en el juzgado y proceso de la referencia me pueden ser comunicadas a los correos electrónicos que a continuación menciono

1. judicialherranymartinez@gmail.com
2. framar77@gmail.com

FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS
Herrán & Martínez Abogados Consultores SAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE										
PROCESO EJECUTIVO										
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA										
EJECUTADO: LUIS FERNANDO URREGO MORALES										
TOTAL DIAS	23/06/2014	3/01/2022	2751			PAGARE No.				
AÑO	MES	% CTE ANUAL	% MORATORIO	% MORATORIO MENSUAL	% CTE MENSUAL	DIAS INTERES CTE	DIAS INTERES DE MORA	CAPITAL	INTERES CTE	INTERES MORA
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,45%	1,64%	30	30	4.594.913	75.165	112.748
2014	JULIO	20,34%	30,51%	2,54%	1,70%	31	31	4.594.913	80.480	120.720
2014	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,54%	1,70%	31	31	4.594.913	80.480	120.720
2014	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,54%	1,70%	30	30	4.594.913	77.884	116.826
2014	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,48%	1,65%	31	31	4.594.913	78.541	117.812
2014	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,48%	1,65%	30	30	4.594.913	76.008	114.011
2014	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,48%	1,65%	31	31	4.594.913	78.541	117.812
2015	ENERO	19,65%	29,48%	2,46%	1,64%	31	31	4.594.913	77.750	116.625
2015	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,46%	1,64%	28	28	4.594.913	70.226	105.338
2015	MARZO	19,65%	29,48%	2,46%	1,64%	31	31	4.594.913	77.750	116.625
2015	ABRIL	19,63%	29,45%	2,45%	1,64%	30	30	4.594.913	75.165	112.748
2015	MAYO	19,63%	29,45%	2,45%	1,64%	31	31	4.594.913	77.671	116.506
2015	JUNIO	19,63%	29,45%	2,45%	1,64%	30	30	4.594.913	75.165	112.748
2015	JULIO	19,33%	29,00%	2,42%	1,61%	31	31	4.594.913	-	114.725
2015	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,42%	1,61%	31	31	4.594.913	-	114.725
2015	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,42%	1,61%	30	30	4.594.913	-	111.025
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,42%	1,61%	31	31	4.594.913	-	114.725
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,42%	1,61%	30	30	4.594.913	-	111.025
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,42%	1,61%	31	31	4.594.913	-	114.725
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,46%	1,64%	31	31	4.594.913	-	116.803
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,46%	1,64%	28	28	4.594.913	-	105.499
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,46%	1,64%	31	31	4.594.913	-	116.803
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,57%	1,71%	30	30	4.594.913	-	117.974
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,57%	1,71%	31	31	4.594.913	-	121.907
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,57%	1,71%	30	30	4.594.913	-	117.974
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,67%	1,78%	31	31	4.594.913	-	126.655
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,34%	1,78%	31	31	4.594.913	-	111.163
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,34%	1,78%	30	30	4.594.913	-	107.577
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,40%	1,83%	31	31	4.594.913	-	114.143
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,40%	1,83%	30	30	4.594.913	-	110.461
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,40%	1,83%	31	31	4.594.913	-	114.143
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,44%	1,86%	31	31	4.594.913	-	115.740
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,44%	1,86%	28	28	4.594.913	-	104.539
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,44%	1,86%	31	31	4.594.913	-	115.740
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,44%	1,86%	30	30	4.594.913	-	111.962
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,44%	1,86%	31	31	4.594.913	-	115.695
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,44%	1,86%	30	30	4.594.913	-	111.962
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,40%	1,83%	31	31	4.594.913	-	114.098
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,40%	1,83%	31	31	4.594.913	-	114.098
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,35%	1,79%	30	30	4.594.913	-	108.200
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,32%	1,76%	31	31	4.594.913	-	110.288
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,30%	1,75%	30	30	4.594.913	-	105.881
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,29%	1,73%	31	31	4.594.913	-	108.532
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,28%	1,72%	31	31	4.594.913	-	108.162
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,31%	1,75%	28	28	4.594.913	-	99.031
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,28%	1,72%	31	31	4.594.913	-	108.115
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,26%	1,71%	30	30	4.594.913	-	103.730
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,25%	1,70%	31	31	4.594.913	-	107.002
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,24%	1,69%	30	30	4.594.913	-	102.831

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI - CASANARE
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2017-16
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO BARRERA SALCEDO

FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.174.275 expedida en Tunja, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 149.964 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Profesional Universitario del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de manera atenta, por medio del presente escrito:

Señor Juez, me permito presentar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en concordancia con el Art. 44 del C.G.P numeral 1º.

Si esta liquidación no es concordante con los postulados del juzgado, solicito al mismo se proceda a realizar la liquidación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. numeral tercero en concordancia con el Parágrafo: *“El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios”*

Del mismo modo me permito informar que deseo que todas las actuaciones procesales que sean llevados en el juzgado y proceso de la referencia me pueden ser comunicadas a los correos electrónicos que a continuación menciono:

1. judicialherranymartinez@gmail.com.
2. framar77@gmail.com

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS
C.C. No. 7.174.275 expedida en Tunja
T.P. No. 149.964 del C.S de la J.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE										
PROCESO EJECUTIVO										
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA										
EJECUTADO: LEONARDO BARRERA SALCEDO										
TOTAL DIAS		5/10/2015	17/08/2022	2508		PAGARE No.				
AÑO	MES	% CTE ANUAL	% MORATORIO	% MORATORIO MENSUAL	%CORRIENTE MENSUAL	DIAS INTERES CTE	DIAS INTERES DE MORA	CAPITAL	INTERESES CTE	INTERES MORA
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,42%	1,61%	26	31	7.498.681	104.686	-
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,42%	1,61%	30	30	7.498.681	120.791	-
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,42%	1,61%	31	31	7.498.681	124.818	-
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,46%	1,64%	31	31	7.498.681	127.078	-
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,46%	1,64%	28	28	7.498.681	114.780	-
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,46%	1,64%	31	31	7.498.681	127.078	-
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,57%	1,71%	5	24	7.498.681	21.392	154.023
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,57%	1,71%	31	31	7.498.681	-	198.946
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,57%	1,71%	30	30	7.498.681	-	192.529
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,67%	1,78%	31	31	7.498.681	-	206.695
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,34%	1,78%	31	31	7.498.681	-	181.412
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,34%	1,78%	30	30	7.498.681	-	175.560
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,40%	1,83%	31	31	7.498.681	-	186.277
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,40%	1,83%	30	30	7.498.681	-	180.268
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,40%	1,83%	31	31	7.498.681	-	186.277
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,44%	1,86%	31	31	7.498.681	-	188.882
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,44%	1,86%	28	28	7.498.681	-	170.603
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,44%	1,86%	31	31	7.498.681	-	188.882
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,44%	1,86%	30	30	7.498.681	-	182.717
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,44%	1,86%	31	31	7.498.681	-	188.808
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,44%	1,86%	30	30	7.498.681	-	182.717
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,40%	1,83%	31	31	7.498.681	-	186.202
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,40%	1,83%	31	31	7.498.681	-	186.202
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,35%	1,79%	30	30	7.498.681	-	176.577
2017	DICIEMBRE	21,15%	31,73%	2,32%	1,76%	31	31	7.498.681	-	179.984
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,30%	1,75%	30	30	7.498.681	-	172.793
2017	NOVIEMBRE	20,77%	31,16%	2,29%	1,73%	31	31	7.498.681	-	177.119
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,28%	1,72%	31	31	7.498.681	-	176.515
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,31%	1,75%	28	28	7.498.681	-	161.614
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,28%	1,72%	31	31	7.498.681	-	176.439
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,26%	1,71%	30	30	7.498.681	-	169.283
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,25%	1,70%	31	31	7.498.681	-	174.622
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,24%	1,69%	30	30	7.498.681	-	167.815
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,21%	1,67%	31	31	7.498.681	-	171.508
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,20%	1,66%	31	31	7.498.681	-	170.822
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,19%	1,65%	30	30	7.498.681	-	164.353
2018	DICIEMBRE	19,63%	29,45%	2,17%	1,64%	31	31	7.498.681	-	168.456
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,16%	1,62%	30	30	7.498.681	-	161.986
2018	NOVIEMBRE	19,40%	29,10%	2,15%	1,62%	31	31	7.498.681	-	166.696
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,13%	1,60%	31	31	7.498.681	-	164.854
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,18%	1,64%	28	28	7.498.681	-	152.637
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,15%	1,61%	31	31	7.498.681	-	166.466
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,14%	1,61%	31	31	7.498.681	-	166.082
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,15%	1,61%	31	31	7.498.681	-	166.236
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,14%	1,61%	30	30	7.498.681	-	160.576
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,14%	1,61%	31	31	7.498.681	-	165.775
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,14%	1,61%	31	31	7.498.681	-	166.082
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,14%	1,61%	30	30	7.498.681	-	160.725
2019	DICIEMBRE	19,10%	28,65%	2,12%	1,59%	31	31	7.498.681	-	164.393
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,11%	1,59%	30	30	7.498.681	-	158.594
2019	NOVIEMBRE	18,91%	28,37%	2,10%	1,58%	31	31	7.498.681	-	162.956
2020	ENERO	18,77%	28,16%	2,09%	1,56%	31	31	7.498.681	-	161.877
2020	FEBRERO	19,06%	28,59%	2,12%	1,59%	29	29	7.498.681	-	153.499

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MANI
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ELIANA MILENA FIGUEREDO GONZALEZ
Radicado: 85139408900120200000900
Asunto: SE ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

En mi condición de apoderada de la parte actora, con el debido respeto a usted me dirijo con el fin de manifestarle que acompaño **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P:

PAGARÉ N° 3650086782

CAPITAL	\$ 51.529.654.43
INTERESES MORATORIOS	\$ 38.178.321,00
TOTAL	\$ 89.707.975,43

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A 28 SEPTIEMBRE DE 2022 LA SUMA DE (\$89.707.975,43) MCTE

Cordialmente,

V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS.
R/L DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.
C.C. 40.189.830 de Villavicencio.
T.P. No.180.112 del C.S. de la J.
NIT. 901.228.355-8

Elaboró: Karen R.
Revisó: Carlos M. C.

CÁLCULO INTERESES MORATOR

CAPITAL	
VALOR	51529654,43

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	5-oct-19
DIAS	25
TASA EFECTIVA	28,65
FECHA DE CORTE	28-sep-22
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	44,25
TIEMPO DE MORA	1073
TASA PACTADA	31,51

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,12
INTERESES	\$ 910.357,23

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 38.178.321
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 51.529.654
SALDO INTERESES	\$ 38.178.321
DEUDA TOTAL	\$ 89.707.975

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 1.997.632,94	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 1.087.275,71
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 3.079.755,68	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 1.082.122,74
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 4.156.725,46	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 1.076.969,78
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 5.249.154,13	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 1.092.428,67
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 6.336.429,84	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 1.087.275,71
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 7.408.246,65	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 1.071.816,81
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 8.454.298,64	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 1.046.051,98
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 9.495.197,66	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 1.040.899,02
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 10.536.096,68	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 1.040.899,02
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 11.587.301,63	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 1.051.204,95
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 12.643.659,54	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 1.056.357,92
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 13.684.558,56	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 1.040.899,02
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 14.715.151,65	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 1.030.593,09
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 15.725.132,88	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 1.009.981,23
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 16.724.808,17	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 999.675,30
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 17.739.942,37	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 1.015.134,19
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 18.744.770,63	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 1.004.828,26
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 19.744.445,92	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 999.675,30

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 20.738.968,25	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 994.522,33
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 21.733.490,59	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 994.522,33
jul-21	17,21	25,82	1,93			\$ 22.728.012,92	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 994.522,33
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 23.727.688,21	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 999.675,30
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 24.722.210,54	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 994.522,33
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 25.711.579,91	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 989.369,37
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 26.711.255,20	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 999.675,30
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 27.721.236,43	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 1.009.981,23
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 28.741.523,59	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 1.020.287,16
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 29.792.728,54	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 1.051.204,95
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 30.854.239,42	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 1.061.510,88
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 31.946.668,09	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 1.092.428,67
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 33.070.014,56	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 1.123.346,47
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 34.229.431,78	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 1.159.417,22
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 35.435.225,70	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 1.205.793,91
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 36.687.396,30	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 1.252.170,60
sep-22	29,50	44,25	3,10			\$ 38.284.815,59	\$ 0,00	\$ 51.529.654,43		\$ 0,00	\$ 1.490.924,67

**JUEZA
DRA. NIDIA PILAR MONTOYA SEPÚLVEDA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MANI, CASANARE
E.S.D.**

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA
Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 2021-0006100
Ejecutante: MARIA SORAIDA PACAVITA VELÁSQUEZ
Ejecutado: IMER ELED LÓPEZ CRUZ

IMER ELED LÓPEZ CRUZ, varón, de nacionalidad Colombiana, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°7.366.090 de Paz de Ariporo, domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio, de estado civil compañero permanente, parte demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto acudo a su Despacho, con la finalidad de contestar la demanda ejecutiva de alimentos dentro del término de la oportunidad procesal y pronunciarme sobre auto emitido por este despacho con fecha 15 de septiembre de 2022, notificado a través de Estado Electrónico N°36 de fecha 16 de septiembre de 2022, que no accede al acuerdo presentado entre la demandante la señora MARIA SORAIDA PACAVITA VELÁSQUEZ y el señor IMER ELED LÓPEZ CRUZ que busca la terminación del proceso por pago parcial de la obligación demandada.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Son parcialmente ciertos, teniendo en cuenta que la madre de mi menor hija reconoce que si bien no tengo como probar que la obligación económica no es en la totalidad que la demanda señala, y al no tener claridad las partes de lo que puede ser deducible de la obligación, hemos decidido llegar a un acuerdo frente a la obligación económica para que la misma sea cancelada en pagos parciales.

Lo anterior, teniendo en cuenta múltiples factores, entre ellos y el más importante, es que a través del diálogo y la manifestación del acuerdo existe el ánimo de mi parte en cumplir con la obligación, y en ninguna circunstancia evadirla.

En segundo lugar, la forma de pagar en cuotas me permite y facilita que los abonos se den conforme a mis ingresos y capacidad económica.

En tercer lugar, debo advertir que actualmente hago parte del personal que está siendo preparado para el retiro, en categoría soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia por cumplir los 20 años de servicio, lo que significa en que mi capacidad

económica se verá reducida en gran manera, pues dejaré de recibir beneficios económicos que solo se dan mientras me encuentre activo.

En consecuencia, señor juez, solicito que sean tenida en cuenta las siguientes:

EXCEPCIONES:

1. PAGO PARCIAL: Como lo señalé en precedencia, el ánimo de responder por la obligación económica por parte del demandado se encuentra plasmado en el acuerdo que se firmó el día 12 de septiembre del año 2022, al igual del abono a la obligación que se hizo efectiva a través de consignación del 12 de septiembre por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000,00).

Igualmente, el acuerdo está sujeto a la capacidad económica que ostento como obligado y que garantiza el poder pagar una obligación sin poner en riesgo el cumplimiento a otras obligaciones económicas necesarias para mi sustento y el de mi familia.

2. PAGO o COBRO DE LO NO DEBIDO: Como ya lo mencioné de acuerdo con el diálogo entablado entre la madre de mi menor hija y mi persona frente a la presente situación, concordamos en que hubo ocasiones en que hice entrega de dineros a los cuales no se les dejó evidencia física de que hayan sido entregados, así mismo que éstos se dieron de manera discontinua, por lo que no teniendo claridad de cuanto fuera el valor real de lo adeudado, decidimos que a través de una conciliación se fijará un acuerdo donde determinábamos el valor final de la obligación con cargo a mi como obligado.

RESPECTO A LAS PRESTENSIONES:

Me opongo a que se libre mandamiento de pago y en su efecto se sirva aprobar el acuerdo suscrito entre las partes del presente proceso, bajo los términos y condiciones establecidas en el mismo. Y de manera subsidiaria, pido que se declare probada las excepciones propuestas.

PRUEBAS.

Testimoniales:

MARIA SORAIDA PACAVITA VELÁSQUEZ, parte demandante dentro del proceso.

Documentales:

1. Acuerdo conciliatorio suscrito entre MARIA SORAIDA PACATIVA VELASQUEZ Y IMER ELED LÓPEZ CRUZ.

NOTIFICACIONES:

Demandado: IMER ELED LÓPEZ CRUZ, email: imer.16lopez@hotmail.com
El demandante recibirá las notificaciones en la dirección relacionada en el escrito de la demanda.

Del Señor Juez, atentamente,

IMER ELED LÓPEZ CRUZ

C.C. N°7.366.090 de Paz de Ariporo



ACUERDO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SUSCRITO ENTRE MARIA SORAIDA PACAVITA VELÁSQUEZ Y IMER ELED LÓPEZ CRUZ.

I. PARTES

MARIA SORAIDA PACAVITA VELÁSQUEZ mujer, de nacionalidad Colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°1.115.856.901 de Paz de Ariporo, domiciliada y residente en la Vereda Coralia, Finca San Carlos del municipio de Maní - Casanare, de estado civil casada y, el señor **IMER ELED LÓPEZ CRUZ**, varón, de nacionalidad Colombiana, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°7.366.090 de Paz de Ariporo, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, de estado civil soltero, manifestamos que por mutuo acuerdo, hemos decido suscribir EL PRESENTE ACUERDO CONCILIATORIO REPECTO A LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, con el fin de dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mani - Casanare, con radicado: 2021-0006100 en contra del señor **IMER ELED LÓPEZ CRUZ**, para lo cual solicitamos tener en cuenta lo siguientes:

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

PRIMERA. En el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maní – Casanare bajo el radicado 851394089001-2021-00061, se tramita proceso Ejecutivo de Alimentos, en favor de la menor HAIDY MICHEL LÓPEZ PACAVITA identificada con T.I. N°1.029.648.738, con representación legal en cabeza de la señora MARIA SORAIDA PACAVITA VELÁSQUEZ.

SEGUNDA. De acuerdo con las pretensiones de la demanda presentada por la señora MARIA SORAIDA PACAVITA VELÁSQUEZ, el aludido Despacho Judicial mediante auto de fecha 01 de julio de 2021, libró mandamiento de pago por valor aproximado de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$11.222.315), por concepto de cuotas alimentos causadas desde el mes de enero del 2020 hasta junio del 2021 y aumento de cuota desde el mes de enero del 2012 hasta diciembre del 2019, prima de diciembre del año 2012 hasta 2020, treinta (30) mudas de ropas completas desde el año 2012 hasta el año 2020, interés moratorio causado desde el mes de octubre del 2019 hasta el pago total de la obligación.

TERCERA. El señor IMER ELED LÓPEZ CRUZ y la señora SORAIDA PACAVITA VELÁSQUEZ con el objeto de dar por terminado el aludido proceso judicial y poner fin a la obligación económica, han acordado pactar una obligación total por valor de Seis Millones de pesos (\$6.000.000), por concepto de capital e intereses de la obligación contenida en el Mandamiento ejecutivo de pago ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maní – Casanare bajo el radicado 2021-006100.

CUARTA. Por lo anterior deciden llegar al siguiente acuerdo conciliatorio, donde será cancelada la suma correspondiente a capital más intereses por un valor de Seis millones de pesos (\$6.000.000), y en consecuencia dar por terminada, en su totalidad, la Obligación contenida en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 01 de julio de 2021 ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maní - Casanare, para lo cual presentan el siguiente acuerdo:





II. ACUERDO:

PRIMERO: El señor IMER ELED LÓPEZ CRUZ y la señora SORAIDA PACAVITA VELÁSQUEZ, acuerdan dar por terminada en su totalidad, la obligación económica contenida en el mandamiento ejecutivo de pago librado dentro del proceso ejecutivo de alimentos tramitado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maní, bajo el radicado 851394089001-2021-00061, por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) que comprende el capital más intereses.

SEGUNDO: En consecuencia, el señor IMER ELED LÓPEZ CRUZ se obliga a pagar el día 12 de septiembre de 2022, el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), suma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros N°4-605-22-00494-5 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el señor RONDON SOTELO MIYER DANILO, identificado con C.c. 1101684398, de quien la señora SORAIDA PACAVITA VELÁSQUEZ afirmó ser su cónyuge, y, por lo tanto, autoriza y solicita que el depósito se realice a esta cuenta. En prueba de lo anterior, se adjunta a este documento copia del certificado de cuenta bancaria expedido por Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: El valor restante correspondiente a TRES MILLONES DE PESOS (3'000.000,00), serán pagados por el señor IMER ELED LÓPEZ CRUZ, en treinta (30) cuotas mensuales por valor de Cien mil pesos (\$100.000) cada una. Dichas cuotas serán pagaderas los primeros cada cinco días de cada mes, a partir del mes de octubre del año 2022 y para finalizar el mes de marzo del año 2025.

CUARTO: A partir de la firma del presente documento, la señora MARIA SORAIDA PACAVITA VELÁSQUEZ desiste de cobrar intereses y/o cualquier otra suma de dinero correspondiente a las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos con radicado 851394089001-2021-00061, que actualmente se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maní – Casanare.

QUINTO: Igualmente, una vez efectuado el primer pago por valor de \$3'000.000,00 la señora MARIA SORAIDA PACAVITA VELÁSQUEZ se obliga a solicitar la terminación del proceso ejecutiva de alimentos con radicado 851394089001-2021-00061, que actualmente se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maní – Casanare.

Leído el texto anterior, manifestamos nuestra conformidad con el mismo y firmamos hoy doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

MARIA SORAIDA PACAVITA VELÁSQUEZ IMER ELED LÓPEZ CRUZ

C.C: N°1.115.856.901 de Paz de Ariporo.

C.C. N°7.366.090 de Paz de Ariporo



Señor
Juez Promiscuo Municipal
Maní- Casanare
 Correo electrónico: j01prmpalmani@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

Radicado: **2021-00147**
 Asunto: Allega liquidación de crédito y solicita la expedición y envío del oficio de medida cautelar.

Referencia: Ejecutivo de menor cuantía con garantía real
 Demandante: **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia**
 Demandado: **WILSON PATIÑO HOLGUIN**

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, con Nit. 860.003.020-1, de manera respetuosa, mediante el proceso escrito, me permito allegar liquidación de crédito base de la obligación; conforme lo establecido en el numeral 1 del art. 446 del CGP, el cual se resume de la siguiente manera:

RESUMEN LIQUIDACION PAGARÉ M026300000000100779600114296		
Capital	Numeral 1	\$ 217.264
Interés corriente	desde 07-05-2021 al 06-06-2021	\$ 350.469
Interés moratorio	7/06/2021 al 23/09/2022	\$ 73.074
Capital	Numeral 2	\$ 219.407
Interés corriente	desde 07-06-2021 al 06-07-2021	\$ 348.326
Interés moratorio	7/07/2021 al 23/09/2022	\$ 69.413
Capital	Numeral 3	\$ 221.571
Interés corriente	desde 07-07-2021 al 06-08-2021	\$ 346.162
Interés moratorio	7/08/2021 al 23/09/2022	\$ 65.674
Capital	Numeral 4	\$ 223.756
Interés corriente	desde 07-08-2021 al 06-09-2021	\$ 343.977
Interés moratorio	7/09/2021 al 23/09/2022	\$ 61.846
Capital	Numeral 5	\$ 225.963
Interés corriente	desde 07-09-2021 al 06-10-2021	\$ 341.770
Interés moratorio	7/10/2021 al 23/09/2022	\$ 57.952
Capital	Numeral 6	\$ 228.192
Interés corriente	desde 07-10-2021 al 06-11-2021	\$ 339.541
Interés moratorio	7/11/2021 al 23/09/2022	\$ 53.985
TOTAL LIQUIDACIÓN Capital Vencido		\$ 3.788.342
Capital Acelerado		\$ 32.053.241
Interés moratorio	16/12/2021 al 23/09/2022	\$ 6.744.266
TOTAL LIQUIDACIÓN Capital Acelerado		\$ 38.797.507
TOTAL LIQUIDACIÓN (Kvencido+Kacelerado)		\$ 42.585.848

RESUMEN LIQUIDACION PAGARÉ M026300000000200775000228013		
Capital	Literal a)	\$ 5.400.083
Interés moratorio	10/11/2021 al 23/09/2022	\$ 1.266.715
Capital	Literal b)	\$ 565.510
Interés moratorio	16/12/2022 al	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 7.232.308

TOTAL LIQUIDACIÓN 2 PAGARÉS	\$ 49.818.156
-----------------------------	---------------

Anexo en nueve (09) folios, liquidación de crédito del pagaré ejecutado.

Por otro lado, solicito a su despacho la expedición y posterior envío por correo electrónico del oficio de la medida cautelar decretada en el numeral 8.1 del auto de fecha 10 de marzo de 2022, el cual fue solicitado en correos electrónicos del 22 de agosto de 2022 a las 11:55 a.m. y del 5 de septiembre de 2022 a las 2:39 p.m.

Del señor Juez,



Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré M026300000000100779600114296 numeral 1		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
Deudor:	WILSON PATIÑO HOLGUIN		
Radicado:	2021-00147		
Juzgado:	Promiscuo Municipal de Mani		
Capital:	\$	217.264	
Desde:		7 de junio de 2021	
Hasta:		23 de septiembre de 2022	
Totales (período):	466 Días (30d = 1m)	15 Meses	16 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	23	\$ 3.328
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 4.334
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 4.348
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 4.337
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 4.311
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	30	\$ 4.355
2021	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 4.400
2022	Enero	17,66%	16,37%	2,05%	30	\$ 4.447
2022	Febrero	18,30%	16,92%	2,12%	30	\$ 4.596
2022	Marzo	18,47%	17,07%	2,13%	30	\$ 4.636
2022	Abril	19,05%	17,56%	2,20%	30	\$ 4.770
2022	Mayo	19,71%	18,13%	2,27%	30	\$ 4.923
2022	Junio	20,40%	18,71%	2,34%	30	\$ 5.081
2022	Julio	21,28%	19,45%	2,43%	30	\$ 5.282
2022	Agosto	22,21%	20,23%	2,53%	30	\$ 5.493
2022	Septiembre	23,50%	21,29%	2,66%	23	\$ 4.434

Total intereses moratorios para el período:
\$ 73.074
RESUMEN:

Capital (k):	\$	217.264
i remuneratorio	desde 07-05-2021 al 06-06-2021	\$ 350.469
i mora:	\$	73.074
TOTAL:		\$ 640.807

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré M026300000000100779600114296 numeral 2		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
Deudor:	WILSON PATIÑO HOLGUIN		
Radicado:	2021-00147		
Juzgado:	Promiscuo Municipal de Mani		
Capital:	\$	219.407	
Desde:		7 de julio de 2021	
Hasta:		23 de septiembre de 2022	
Totales (período):	436 Días (30d = 1m)	14 Meses	16 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	23	\$ 3.356
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 4.391
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 4.379
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 4.353
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	30	\$ 4.398
2021	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 4.443
2022	Enero	17,66%	16,37%	2,05%	30	\$ 4.491
2022	Febrero	18,30%	16,92%	2,12%	30	\$ 4.641
2022	Marzo	18,47%	17,07%	2,13%	30	\$ 4.681
2022	Abril	19,05%	17,56%	2,20%	30	\$ 4.817
2022	Mayo	19,71%	18,13%	2,27%	30	\$ 4.971
2022	Junio	20,40%	18,71%	2,34%	30	\$ 5.131
2022	Julio	21,28%	19,45%	2,43%	30	\$ 5.334
2022	Agosto	22,21%	20,23%	2,53%	30	\$ 5.547
2022	Septiembre	23,50%	21,29%	2,66%	23	\$ 4.477

Total intereses moratorios para el período:
\$ 69.413
RESUMEN:

Capital (k):	\$	219.407
i remuneratorio	desde 07-06-2021 al 06-07-2021	\$ 348.326
i mora:	\$	69.413
TOTAL:		\$ 637.146

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré M026300000000100779600114296 numeral 3		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
Deudor:	WILSON PATIÑO HOLGUIN		
Radicado:	2021-00147		
Juzgado:	Promiscuo Municipal de Mani		
Capital:	\$	221.571	
Desde:		7 de agosto de 2021	
Hasta:		23 de septiembre de 2022	
Totales (período):	406 Días (30d = 1m)	13 Meses	16 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	23	\$ 3.400
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 4.423
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 4.396
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	30	\$ 4.442
2021	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 4.487
2022	Enero	17,66%	16,37%	2,05%	30	\$ 4.535
2022	Febrero	18,30%	16,92%	2,12%	30	\$ 4.687
2022	Marzo	18,47%	17,07%	2,13%	30	\$ 4.728
2022	Abril	19,05%	17,56%	2,20%	30	\$ 4.865
2022	Mayo	19,71%	18,13%	2,27%	30	\$ 5.020
2022	Junio	20,40%	18,71%	2,34%	30	\$ 5.182
2022	Julio	21,28%	19,45%	2,43%	30	\$ 5.387
2022	Agosto	22,21%	20,23%	2,53%	30	\$ 5.602
2022	Septiembre	23,50%	21,29%	2,66%	23	\$ 4.522

Total intereses moratorios para el período:
\$ 65.674
RESUMEN:

Capital (k):	\$	221.571
i remuneratorio	desde 07-07-2021 al 06-08-2021	\$ 346.162
i mora:	\$	65.674
TOTAL:		\$ 633.407

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré M026300000000100779600114296 numeral 4		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
Deudor:	WILSON PATIÑO HOLGUIN		
Radicado:	2021-00147		
Juzgado:	Promiscuo Municipal de Mani		
Capital:	\$	223.756	
Desde:		7 de septiembre de 2021	
Hasta:		23 de septiembre de 2022	
Totales (período):	376 Días (30d = 1m)	12 Meses	16 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	23	\$ 3.424
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 4.440
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	30	\$ 4.485
2021	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 4.531
2022	Enero	17,66%	16,37%	2,05%	30	\$ 4.580
2022	Febrero	18,30%	16,92%	2,12%	30	\$ 4.733
2022	Marzo	18,47%	17,07%	2,13%	30	\$ 4.774
2022	Abril	19,05%	17,56%	2,20%	30	\$ 4.913
2022	Mayo	19,71%	18,13%	2,27%	30	\$ 5.070
2022	Junio	20,40%	18,71%	2,34%	30	\$ 5.233
2022	Julio	21,28%	19,45%	2,43%	30	\$ 5.440
2022	Agosto	22,21%	20,23%	2,53%	30	\$ 5.657
2022	Septiembre	23,50%	21,29%	2,66%	23	\$ 4.566

Total intereses moratorios para el período:
\$ 61.846
RESUMEN:

Capital (k):	\$	223.756
i remuneratorio	desde 07-08-2021 al 06-09-2021	\$ 343.977
i mora:	\$	61.846
TOTAL:		\$ 629.579

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré M026300000000100779600114296 numeral 5		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
Deudor:	WILSON PATIÑO HOLGUIN		
Radicado:	2021-00147		
Juzgado:	Promiscuo Municipal de Mani		
Capital:	\$	225.963	
Desde:		7 de octubre de 2021	
Hasta:		23 de septiembre de 2022	
Totales (período):	346 Días (30d = 1m)	11 Meses	16 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	23	\$ 3.437
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	30	\$ 4.530
2021	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 4.576
2022	Enero	17,66%	16,37%	2,05%	30	\$ 4.625
2022	Febrero	18,30%	16,92%	2,12%	30	\$ 4.780
2022	Marzo	18,47%	17,07%	2,13%	30	\$ 4.821
2022	Abril	19,05%	17,56%	2,20%	30	\$ 4.961
2022	Mayo	19,71%	18,13%	2,27%	30	\$ 5.120
2022	Junio	20,40%	18,71%	2,34%	30	\$ 5.285
2022	Julio	21,28%	19,45%	2,43%	30	\$ 5.493
2022	Agosto	22,21%	20,23%	2,53%	30	\$ 5.713
2022	Septiembre	23,50%	21,29%	2,66%	23	\$ 4.611

Total intereses moratorios para el período:
\$ 57.952
RESUMEN:

Capital (k):	\$	225.963
i remuneratorio	desde 07-09-2021 al 06-10-2021	\$ 341.770
i mora:	\$	57.952
TOTAL:		\$ 625.685

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré M026300000000100779600114296 numeral 6		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
Deudor:	WILSON PATIÑO HOLGUIN		
Radicado:	2021-00147		
Juzgado:	Promiscuo Municipal de Mani		
Capital:	\$	228.192	
Desde:		7 de noviembre de 2021	
Hasta:		23 de septiembre de 2022	
Totales (período):	316 Días (30d = 1m)	10 Meses	16 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	23	\$ 3.507
2021	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 4.621
2022	Enero	17,66%	16,37%	2,05%	30	\$ 4.670
2022	Febrero	18,30%	16,92%	2,12%	30	\$ 4.827
2022	Marzo	18,47%	17,07%	2,13%	30	\$ 4.869
2022	Abril	19,05%	17,56%	2,20%	30	\$ 5.010
2022	Mayo	19,71%	18,13%	2,27%	30	\$ 5.170
2022	Junio	20,40%	18,71%	2,34%	30	\$ 5.337
2022	Julio	21,28%	19,45%	2,43%	30	\$ 5.548
2022	Agosto	22,21%	20,23%	2,53%	30	\$ 5.769
2022	Septiembre	23,50%	21,29%	2,66%	23	\$ 4.657

Total intereses moratorios para el período:
\$ 53.985
RESUMEN:

Capital (k):	\$	228.192
i remuneratorio	desde 07-10-2021 al 06-11-2021	\$ 339.541
i mora:	\$	53.985
TOTAL:		\$ 621.718

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré M026300000000100779600114296 K Acelerado		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
Deudor:	WILSON PATIÑO HOLGUIN		
Radicado:	2021-00147		
Juzgado:	Promiscuo Municipal de Mani		
Capital:	\$	32.053.241	
Desde:		16 de diciembre de 2021	
Hasta:		23 de septiembre de 2022	
Totales (período):	277 Días (30d = 1m)	9 Meses	7 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2021	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	14	\$ 302.925
2022	Enero	17,66%	16,37%	2,05%	30	\$ 656.033
2022	Febrero	18,30%	16,92%	2,12%	30	\$ 678.070
2022	Marzo	18,47%	17,07%	2,13%	30	\$ 683.905
2022	Abril	19,05%	17,56%	2,20%	30	\$ 703.755
2022	Mayo	19,71%	18,13%	2,27%	30	\$ 726.235
2022	Junio	20,40%	18,71%	2,34%	30	\$ 749.617
2022	Julio	21,28%	19,45%	2,43%	30	\$ 779.258
2022	Agosto	22,21%	20,23%	2,53%	30	\$ 810.371
2022	Septiembre	23,50%	21,29%	2,66%	23	\$ 654.097

Total intereses moratorios para el período:
\$ 6.744.266
RESUMEN:

Capital (k):	\$	32.053.241
i remuneratorio		
i mora:	\$	6.744.266
TOTAL:	\$	38.797.507

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré M026300000000200775000228013 literal a)		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
Deudor:	WILSON PATIÑO HOLGUIN		
Radicado:	2021-00147		
Juzgado:	Promiscuo Municipal de Mani		
Capital:	\$	5.400.083	
Desde:		10 de noviembre de 2021	
Hasta:		23 de septiembre de 2022	
Totales (período):	313 Días (30d = 1m)	10 Meses	13 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	20	\$ 72.168
2021	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 109.359
2022	Enero	17,66%	16,37%	2,05%	30	\$ 110.523
2022	Febrero	18,30%	16,92%	2,12%	30	\$ 114.236
2022	Marzo	18,47%	17,07%	2,13%	30	\$ 115.219
2022	Abril	19,05%	17,56%	2,20%	30	\$ 118.563
2022	Mayo	19,71%	18,13%	2,27%	30	\$ 122.351
2022	Junio	20,40%	18,71%	2,34%	30	\$ 126.290
2022	Julio	21,28%	19,45%	2,43%	30	\$ 131.283
2022	Agosto	22,21%	20,23%	2,53%	30	\$ 136.525
2022	Septiembre	23,50%	21,29%	2,66%	23	\$ 110.197

Total intereses moratorios para el período:
\$ 1.266.715
RESUMEN:

Capital (k):	\$	5.400.083
i remuneratorio		
i mora:	\$	1.266.715
TOTAL:	\$	6.666.798

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré M026300000000200775000228013 literal b)		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
Deudor:	WILSON PATIÑO HOLGUIN		
Radicado:	2021-00147		
Juzgado:	Promiscuo Municipal de Mani		
Capital:	\$	565.510	
Desde:		16 de diciembre de 2022	
Hasta:			
Totales (período):	-44266 Días (30d = 1m)	-1476 Meses	14 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2022	Diciembre		0,00%	0,00%		\$ -

Total intereses moratorios para el período:

\$ -

RESUMEN:

Capital (k):	\$	565.510
i remuneratorio		
i mora:	\$	-
TOTAL:	\$	565.510

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO DECLARATIVO SIMULACION DE VENTA

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI (CASANARE)
E. S. D.

REFERENCIA: Expediente No. 2022-00035-00
DEMANDANTES: GUSTAVO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ANA LUCIA LOPEZ AGATON Y OTROS

AK ASESORES Y CONSULTORES S.A.S, NIT. 901587924-8, empresa domiciliada en la ciudad de Bogotá DC, actuando como apoderada especial de los señores (as): SAUL AMARO DIAZ, C.C. 74.795.654, de Mani (Casanare), ANA LUCIA LOPEZ AGATON, CC. 23.725.277, de Mani (Casanare), mayores de edad, domiciliados y residentes en Mani (Casanare), teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 75 del Código General de proceso, sustituimos poder al doctor **LUIS EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá Dc, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.334.266, de Toca (Boyacá) abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 362932 del consejo superior de la Judicatura según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito me permito dentro del término procesal oportuno contestar la demanda de proceso declarativo simulación de venta ante usted impetrada por el señor GUSTAVO GONZALEZ Y OTROS, mayor de edad, vecino del municipio de Mani (Casanare), en los siguientes términos:

1. RESPECTO A LOS HECHOS

1. Al primer hecho, es cierto.
2. Al segundo hecho, es cierto
3. Al tercer hecho, es cierto.
4. Al cuarto hecho, es cierto .
5. Al quinto hecho no es cierto no existía para en momento impedimento legal alguno que le impidiera a la señor ESTER GONZALEZ VDA. DE AYA, suscribir la respectiva escritura.
6. Al sexto hecho, no es cierto pues no existe documento privado algunas que así lo demuestre son simples conjeturas.
7. Al séptimo hecho, no es cierto pues como lo demuestra la copia de escritura No. 2080 del 12 de agosto de 2015, aportada como prueba, el señor ONOFRE AYA GONZALEZ no funge como comprador el inmueble objeto del litigio, además para la fecha de los hechos no existía vida marital vigente entre la señora ANA LUCIA LOPEZ AGATON y el señor ONOFRE AYA GONZAKLEZ, ahora bien se menciona en la escritura pública 0.339 numeral 10 del 8 de febrero de 2018 se declaró como tal esa relación, sin embargo no se vislumbra como tal dicha afirmación en el mencionado documento.
8. Al octavo hecho, no me conta
9. Al noveno hecho, es cierto.
10. Al decimo hecho, es cierto
11. Al decimo primero hecho, no me consta.
12. Al décimo segundo hecho, no me conta.
13. Al décimo tercer hecho, no es cierto debe probarse.
14. Al décimo cuarto hecho, No me consta, debe probarse.
15. Al décimo quinto hecho, no es cierto pues lo posibles herederos, o quienes se consideran con derecho no instauraron acción alguna para reclamar, si no después de cinco años y ocho meses después.
16. Al Décimo sexto hecho, es parcialmente cierto, la conciliación pretendía reconocer acuerdos que nunca existieron, además la demandada no probo que se hubiese hecho acuerdo alguno como lo manifiesta, ya que la enajenación de la señora ESTER GONZALEZ VDA. DE HAYA a la señora ANA LUCIA LOPEZ AGATON, gozo de plena legalidad jurídica así mismo la enajenación que la señora ANA LUCIA LOPEZ AGATON efectuó al señor SAUL AMARO DIAZ, en la referida escritura 00.339 del 08 de febrero de 2018.

2. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

A las pretensiones propuestas por la parte actora en la demanda en consecuencia; Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, tal y como están planteadas por la parte demandante, puesto que las considero infundadas, por cuanto las causales de simulación de venta alegadas son totalmente improcedentes, en los siguientes términos:

1. A la petición especial me opongo ya que no cumple con los presupuesto facticos y jurídicos de la inscripción de bienes inmuebles en el sistema de registro, la cual debe cumplir las siguientes finalidades: (i) servir de medio de tradición de los derechos reales sobre bienes inmuebles, incluido el dominio, conforme al artículo 756 del Código Civil; (ii) otorgar publicidad a los actos jurídicos que contienen derechos reales sobre bienes inmuebles; (iii) brindar seguridad del tráfico inmobiliario, es decir, otorgar protección a terceros adquirentes; (iv) fomentar el crédito; y (v) tener fines estadísticos.
2. A la primera pretensión, me opongo la demandante no ha demostrado la simulación de venta de Compra venta del bien inmueble objeto del litigio.
3. A la segunda pretensión, me opongo la demandante no ha demostrado la simulación de venta del bien inmueble objeto del litigio, además el señor SAUL AMOR DIAZ es adquirente de buena fe, el cual por intermedio de la caja promotora de vivienda militar y de policía efectuó negocio lícito de adquisición del inmueble.
4. A la tercera pretensión, me opongo no pueden afectarse intereses de terceros adquirentes de buena fe, Maxime cinco años y ocho meses después del fallecimiento de la señora ESTER GONZALEZ VDA. DE AYA.
5. A la cuarta pretensión, me opongo el adquirente del título de dominio es adquirente de buena fe, en dicho acto no se menciona al señor ONOFRE AYA GONZALEZ.
6. A la quinta pretensión, me opongo mis poderdante actuaron en derecho, de buena fe.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO O PERENTORIAS

Encontrándome dentro de la oportunidad procesal y como quiera que se dio respuesta a la demanda de proceso declarativo de venta simulada, procedo a presentar las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO:

3.1 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Según lo establecido en el Artículo 1326 del código civil colombiano, el derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio". Así mismo En tal caso, el heredero puede perder su derecho por prescripción adquisitiva en los términos del artículo 2518 del código civil, en razón a la posesión que realiza ese tercer por el tiempo que la ley considera, como incluso lo manifestó la parte demandante pasaron mas de siete años sin que se hubiese iniciado acción alguna sobre la petición de herencia, Maxime cuan el señor SAUL AMOR DIAZ, es poseedor por titulo real de dominio del inmueble en litigio por mas de cinco años y de ser así se configura prescripción adquisitiva del dominio, puesto que es el señor Amaro quien ha sufragado todos los gastos del mencionado inmueble.

Dice la parte demandante que la acción de venta simulada de inmueble defrauda el proceso de sucesión, pero hasta la fecha dicho proceso no ha sido instaurado aun cuando no hay impedimento legal para quienes se consideraren con derecho lo iniciaran, así se ha manifestado en diferente jurisprudencia *«De manera que si el de herencia es, a términos del artículo 665 ibidem, un derecho real, por cuanto descansa sobre una universalidad jurídica, constituida por el conjunto patrimonial de que era titular el de cujus, débese sostener, por fuerza de ello, que si él, “de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan”(G.J., t. CCXL, pags.784 y 785), a lo que añadió en el mismo sentido: “De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario ... cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario.»*

3.2 FALTA DE PRUEBA EN LAS CAUSALES INVOCADAS.

Manifiesta la accionante que hubo acuerdos entre los hijos de la señora fallecida ESTER GONZALEZ VDA. De AYA (cuando esta se encontraba en vida), sobre un supuesto arreglo frente a la venta del inmueble que legalmente adquirió la señor ANA LUCIA LOPEZ AGATON y posterior distribución del dinero acuerdo que no existe en ningún documento público ni privado que así lo demuestre, no puede obedecer entonces esta afirmaciones a simples conjeturas de conveniencia, lo que no manifiesta la parte actora es que si existen pruebas fundamentales de la legalidad del negocio, tampoco mencionan el acuerdo que hubo a nivel familiar donde se encargo el cuidado de la Cujus a la señora ANA LUCIA LOPEZ AGATON desde el año 1998, durante mas 20 años hasta la fecha de su deceso, labor que la señor Ana lucia llevo a cabo sin ninguna contraprestación.

Es que en este aspecto la honorable corte constitucional considera que frente a los enfermos terminales que experimentan intensos sufrimientos, *este deber estatal de proteger la vida cede frente al consentimiento informado del paciente que desea morir en forma digna. En efecto, en este caso, el deber estatal se debilita considerablemente por cuanto, en virtud de los informes médicos, puede sostenerse que, más allá de toda duda razonable, la muerte es inevitable en un tiempo relativamente corto. En cambio, la decisión de cómo enfrentar la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado, y que por ende no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas y que juzga indignas. El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta (CP art.12), sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral. La persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto.*

Así las cosas era deber de la señora ANA LUCIA LOPEZ AGATON cumplir con el deber de cuidado de la señor a ESTER GONZALEZ VDA. DE AYA, hasta su deceso, pero también era obligación de su familiares retribuir este sacrificio por lo menos de manera económica, situación que su señora debe tener en cuenta puesto que debe integrarse a la demanda.

3.3 NO EXISTIR UNA SENTENCIA CONDENATORIAS.

Es claro en este punto que a pesar de que la parte demandada ya había antepuesto demanda por los mismos hechos ante el juzgado primero civil del circuito de Yopal (Casanare), esta fue fallada en su contra en primera instancia, razón por la cual el apoderado apelo la decisión, la cual aun no ha sido resuelta por el tribunal superior, *La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción.*

Para el caso concreto su señoría el hecho de que la demandante tenga el aparto judicial andando con un proceso e incoe otro por los mismos hecho es prueba más que suficiente de la acción temeraria qu ejerce para lograr unos fines que no ha reclamado en su respectivo tiempo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se sirva tener para ello la normatividad del Código General del Proceso, Código Civil, Constitución y demás normas vigentes y concordantes para el caso en concreto.

5. PRUEBAS

Solicito al despacho de manera atenta y respetuosa se decreten las siguientes pruebas

5.1. Interrogatorio de parte

Se fije fecha y hora para que los demandantes para que rindan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y su contestación.

5.2. Testimoniales

Sírvase citar a declarar a los señores (as) cuyo testimonio es de vital importancia para el proceso por su pertinencia conducencia y utilidad así :

ÁLVARO OROZCO RÍOS, Cc:19149370 de Bogotá Tel: 3208392083, Correo: alvarorozcorios@hotmail.com, Dirección: Calle 17#26-69 Yopal (Casanare), esta prueba es de gran importancia ya que aportara fe del cuidado que realizo la señora ANA LUCIA LOPEZ AGATON. a la fallecida durante más de 20 años.

SANDRA MILENA MENDOZA BALCARCEL, Cc:47437024, [Tel:3222450240](tel:3222450240) Correo: smendozabalcarcel@gmail.com Dirección: Calle 27#10-04 Yopal (Casanare). (cuidado de Ester)

YORNEY HOBANE LOPEZ AGATÓN C.c: 74811880 [Tel:3143607086](tel:3143607086) Correo: yorneylopez@gmail.com Dirección: Calle 27#10-04 Yopal (Casanare) (cuidado)

NAYDU LOPEZ AGATÓN, C. c:47435319, [Tel:3182518939](tel:3182518939) Correo: naydulopezagaton@gmail.com Dirección: santa fe de morichal. (cuidado)

JULIO CESAR MARIN BOCANEGRA C.c:9771703 Armenia Quindío, [Tel:3234899039](tel:3234899039), Correo: juliomarin662@gmail.com Dirección: Calle 50#14-42 Armenia (Quindío). (compra casa).

5.3. Documentales

- SAUL AMARO DIAZ, C.C. 74.795.654, de Mani (Casanare), ANA LUCIA LOPEZ AGATON, CC. 23.725.277, de Mani (Casanare)
- Certificado de existencia y representación legal AK ASESORES Y CONSULTORES S.A.S
- Copia cedula representante legal.
- Poder sustitución al DR. LUIS EDUARDO ORTIZ ORTIZ.
- Copia cedula ciudadanía y tarjeta profesional DR. LUIS EDUARDO ORTIZ ORTIZ
- Demanda presentada en el juzgado primero civil del circuito de Yopal (Casanare)
- Solicito a su señoría se vincule a la Caja promotora de vivienda militar y de policía, entidad que giro los recursos del estado para compra del inmueble producto del litigio por parte del señor SAUL AMOR DIAZ, con el objeto de que se certifique la licitud del negocio.

6. ANEXOS

Anexo con la contestación de la demanda:

- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

7. NOTIFICACIONES

7.1. Al apoderado de la parte demandante carrera 21 No 8-41 n Pasaje profesional Henco Yopal (Casanare), teléfono 3118539862. Correo electrónico fabiokardenas@gmail.com

7.2. A la parte demandante GUSTAVO GONZALEZ, en la calle 19a No 21a-36 Barrio el gabán de Yopal-Casanare, celular 3132137696, sin correo electrónico, MARCO ANTONIO AYA GONZALEZ, en la carrera 1S No 7-55 Barrio el Laguito de Yopal-Casanare, celular 3125270042. Sin correo electrónico.

7.3. A la parte demandada

7.4. ANA LUCIA LOPEZ AGATON, en la calle 45 No 7d 02 de Yopal-Casanare, correo electrónico, analucialopezagaton@gmail.com celular 3110986029.

SAUL AMARO DIAZ, domiciliado y residenciado en el lote 13 Calle 7 No 9- 26 Maní-Casanare, urbanización San Isidro, celular 3107970085, correo electrónico, saularodiaz74@gmail.com

7.5. Al apoderado de la parte demandada, en la calle 10 No 82 A 35 Casa 147 Bogotá D.C, teléfono 3102276514, correo electrónico asesoresasociados1307@gmail.com

Atentamente:

Del señor Juez

Atentamente,

LUIS EDUARDO ORTIZ ORTIZ

C.C No. 74.334.266, de Toca (Boyacá)

T.P. No. 362932 del consejo superior de la Judicatura

ANEXOS

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI (CASANARE)
E. S. D.

REFERENCIA: Expediente No. 2022-00035-00
DEMANDANTES: GUSTAVO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ANA LUCIA LOPEZ AGATON Y OTROS

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

AK ASESORES Y CONSULTORES S.A.S, NIT. 901587924-8, empresa domiciliada en la ciudad de Bogotá DC, actuando como apoderada especial de los señores (as): SAUL AMARO DIAZ, C.C. 74.795.654, de Mani (Casanare), ANA LUCIA LOPEZ AGATON, CC. 23.725.277, de Mani (Casanare), mayores de edad, domiciliados y residentes en Mani (Casanare), teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 75 del Código General de proceso, sustituimos poder al doctor **LUIS EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá Dc, identificado con la cédula de ciudadanía 74.334.266, de Toca (Boyacá) abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 362932 del consejo superior de la Judicatura según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito me permito dentro del término procesal oportuno y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 100 del código general de proceso proponer excepciones previas en la demanda de proceso declarativo simulación de venta ante usted impetrada por el señor GUSTAVO GONZALEZ Y OTROS, mayor de edad, vecino del municipio de Mani (Casanare), en los siguientes términos:

1. Artículo 100 Código general del proceso, numeral 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones:

En el traslado de notificación de la demanda no se adjunta poder otorgado por la parte demandante al abogado Dr. FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ , identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.658.959 de Yopal (Casanare) y portador de la tarjeta profesional No. 11246 del consejo superior de la judicatura, para que este represente a la parte demandada GUSTAVO GONZALEZ Y OTROS, en el proceso declarativo de simulación de venta de inmueble, lo que significa que el mencionado abogado no esta legitimado para impetrar la demanda, solo se anexa poder dirigido al juzgado primero civil del circuito de Yopal (Casanare) que versa sobre los mismos hechos en otra demanda, además en el libelo de la demanda se argumentan pretensiones ya solicitadas en otro proceso jurídico por los mismos hechos el cual aun no se ha resuelto por apelación de la demandante.

Es claro también su señoría que para el caso concreto hay una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que estas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas además son incompatibles.

2. Artículo 100 código general del proceso numeral 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Como lo manifiesta la misma parte demandante existe en el juzgado primero civil del circuito de Yopal Casanare una demanda que versa sobre los mismos hechos, esta aun no esta resuelta en segunda instancia y como se puede observar como medio de prueba sus pretensiones son idénticas las aquí expresadas, este supuesto deduce la configuración de la excepción de pleito pendiente porque para que exista cosa juzgada es necesario también que se presenten simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del C. P. C, los siguientes requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; que se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes.

Para el caso concreto las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se son las mismas pues la parte demanda busca objetivos idénticos en ambos procesos, además la las partes en los dos procesos son las mismas, así las cosas las pretensiones del proceso que se adelanta en el juzgado primero civil del circuito de Yopal (Casanare), daría objeto de cosa juzgada en el otro proceso, como es claro al ser las mismas las pretensiones, los efectos de

la decisión de los procesos serían serán los mismos y habría cosa juzgada y por lo tanto habrá lugar a detener el trámite de este proceso.

Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último, para el caso concreto las partes y las pretensiones son las mismas. En este caso concreto se debe tenerse presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión debe delimitar de un modo exacto la realidad a que la pretensión se refiere de modo que no es lo que permite saber si el caso es cierto, para que el señor juez pueda pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al señor juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de demostrar.

así las cosas Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Artículo 101 código general de proceso. Oportunidad y trámite de las excepciones previas: Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

PRUEBAS:

Solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Libelo demanda ante el juzgado primero civil del circuito de Yopal Casanare.
2. Fallo primera instancia juzgado civil del circuito de Yopal Casanare.
3. Las demás incorporadas en la demanda.

Del Señor Juez.



LUIS EDUARDO ORTIZ ORTIZ
C.C. 74.334.266, de Toca (Boyacá)
T.P. 362932 C. S. de la J.

AK ASESORES Y CONSULTORES S.A.S.
CALLE 10 # 82 A 35 C-147
3102276514-3114158768
Correo Electrónico: asesoresasociados1307@gmail.com